



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF: 001-010574
N/REF: R/0033/2017
FECHA: 19 de abril de 2017

Nombre: [REDACTED]
[REDACTED]
E-mail: [REDACTED]

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 25 de enero de 2017, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dirigió al INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (INAP), dependiente del MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA, el 20 de diciembre de 2016 y en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), la siguiente solicitud de información:

PRIMERO.- En el BOE nº 150 de 22 junio de 2016, el Ministerio de Administraciones Públicas mediante la Orden HAP/998/2016, de 17 de junio, por la que se convocan procesos selectivos para el ingreso o el acceso a Cuerpos de la Administración General del Estado, se encarga su realización a la Comisión Permanente de Selección. Concretamente en su Anexo III, se convocan para el Cuerpo General Administrativo de la Administración del Estado (Promoción interna) pruebas selectivas para dicho cuerpo 943 para el acceso general y 57 para cupo por reserva por discapacidad.

SEGUNDO.- La fase de oposición del proceso selectivo según consta en el Anexo III será: El sistema selectivo será el de concurso-oposición. Fase de oposición y Calificación de la fase de oposición

ctbg@consejodetransparencia.es



TERCERO.- Con el fin de respetar los principios de publicidad, transparencia, objetividad y seguridad jurídica que deben regir el acceso al empleo público, el órgano de selección deberá publicar, con anterioridad a la realización de la prueba, los criterios de corrección, valoración y superación de la misma, que no estén expresamente establecidos en las bases de esta convocatoria. Cumpliendo con dicho cometido, en convocatorias anteriores la Comisión publica una nota informativa con determinadas instrucciones. Entre ellas, que "La CPS, en el ámbito de las competencias que tiene atribuidas para el eficaz desarrollo y administración del proceso selectivo, establece que serán considerados aptos en el ejercicio único (fase de oposición) los opositores que hubiesen obtenido las mejores puntuaciones directas hasta completar el número total de 377 opositores para el sistema general y 23 opositores para la base específica 5 (criterio 1), siempre y cuando su puntuación directa alcanzada sea igual o superior al 30% de la puntuación directa máxima obtenible en cada una de las partes del ejercicio (criterio 2). Mediante la aplicación de los dos criterios anteriores, la CPS establecerá las notas de corte del ejercicio único. Todos los opositores con idéntica puntuación a aquél aprobado con las notas de corte se considerarán igualmente aprobados, aunque se supere entonces el nº de opositores indicado en el criterio 1. No obstante, y únicamente en el caso de no poder completar el nº de aprobados indicados en el criterio 1 se determinará que la nota de corte sea igual al 30% de la puntuación directa máxima obtenible para cada una de las partes del ejercicio sin más requisitos, y todo aquél que supere o iguale dicha nota será considerado apto en el ejercicio único en la fase de oposición."

CUARTO.- Nos encontramos los opositores con la duda de que no entendemos a que se refiere concretamente la Comisión con el concepto de -las mejores puntuaciones directas-. Pudiendo darse diversos casos y establecer notas de corte con criterios que se escapan al análisis del opositor: a) Mejor puntuación directa del primer ejercicio y después ir descartando con el segundo. b) Mejor puntuación directa de la suma de ambos ejercicios. c) Mejor puntuación directa del segundo ejercicio y después ir descartando con el primero. d) o ninguna de las anteriores.

QUINTO.- El ejercicio único consta de dos partes, en las oposiciones que solo hay un ejercicio no hay género de duda que se entiende por -mejor puntuación directa, ya que supone una simple ordenación de datos de mayor a menor puntuación, estableciendo el corte en el opositor en función de plazas convocadas. Ahora bien, como decía, este proceso selectivo consta de dos ejercicios que se realizan simultáneamente y que tienen unas notas de corte en cada uno de ellos, la duda es generalizada entre los opositores por los siguientes motivos. En el proceso selectivo de la convocatoria del año anterior (OEP 2015), la nota de corte de ambos ejercicios fue establecida en el ámbito general en 40 puntos en el primer ejercicio y en 7,5 puntos en el segundo. Por tanto al opositor no comprende, que entiende la Comisión por mejor puntuación directa, ni explica de donde salen tales datos, aludiendo a -fórmulas matemáticas- o -tablas de frecuencia- que no se hacen públicas, ya que solo se publican las notas de los opositores que solo pasan la nota de corte y dichas notas aparecen ya TRANSFORMADAS, no



teniendo constancia el opositor de las notas por puntuación directa del resto de opositores.

Es por todo lo expuesto que no se entiende de forma clara el concepto -mejores puntuaciones directas- solicito, que:

- La Comisión Permanente de Selección, explique con un ejemplo claro y comprensible cómo se obtienen las mejores puntuaciones directas en los procesos selectivos.
 - En el proceso selectivo de la próxima convocatoria, explique con un ejemplo claro y comprensible en las instrucciones de superación, corrección y valoración que se entiende por -mejores puntuaciones directas.
 - Que para futuros procesos selectivos en aras de una MAYOR TRANSPARENCIA en el proceso se establezcan unas notas de corte ANTES de la realización del ejercicio, para que el opositor pueda saber de antemano el nivel mínimo que se le exige en la convocatoria en cuestión, en cada una de las partes tal como se establece en oposiciones otros cuerpos.
2. Con fecha de 24 de enero de 2017, el INAP dictó Resolución por la que estimaba la solicitud presentada con el siguiente contenido:

- Por Orden HAP/2294/2015 de 21 de octubre (Boletín Oficial de Estado del 3 de noviembre) se convocaron, entre otras, **pruebas selectivas para el acceso por promoción interna al Cuerpo General Administrativo de la Administración del Estado (Anexo III)**, en las que participó [REDACTED] por el sistema de acceso general.
- Por Resolución de 14 de abril de 2016 de la Comisión Permanente de Selección, se aprobaron las relaciones de opositores que superaron el ejercicio único de las pruebas selectivas mencionadas, en cuya relación no apareció el interesado al no haber superado el ejercicio por no haber alcanzado el mínimo establecido por la Comisión Permanente de Selección. La norma específica 4.1 "Fase de oposición", del Anexo III, establece que la fase de oposición estará formada por un ejercicio único que constará de dos partes, siendo ambas obligatorias y eliminatorias, realizadas conjuntamente.
- De acuerdo con lo estipulado en las citadas bases de la Convocatoria, con anterioridad a la celebración del ejercicio único de la fase de oposición, se hicieron públicos los "Criterios de corrección, valoración y superación del ejercicio".
- La Comisión Permanente de Selección, en virtud de lo dispuesto en las mencionadas bases, fijó para el acceso por promoción general en 40 puntos de puntuación directa el mínimo necesario para superar la 1ª parte del ejercicio y poder así evaluar la 2ª parte.
- Así mismo, fijó para el acceso por promoción general en 7'50 puntos de puntuación directa el mínimo necesario para superar la 2º parte del



ejercicio y superar el ejercicio. La Comisión Permanente de Selección publicó una nota informativa relativa a dichas puntuaciones mínimas

- *El interesado no alcanzó en esta primera parte el mínimo establecido en puntuación directa de 40 puntos para superarla y así poder valorar la segunda parte y por lo tanto no pudo superar el ejercicio.*
- *En cuanto a la aclaración que solicita el interesado, relativa a los "Criterios de corrección, valoración y superación del ejercicio", se hacen las siguientes precisiones:*
 - *Se hicieron públicos con anterioridad a la celebración del ejercicio de acuerdo con lo dispuesto en la norma específica 4.1.3 del Anexo III de la Convocatoria de las pruebas selectivas.*
 - *La Comisión Permanente de Selección fijó para el acceso por promoción general en 40 puntos de puntuación directa el mínimo necesario para superar la 1ª parte del ejercicio y poder así evaluar la 2ª parte. Así mismo, fijó para el acceso por promoción general en 7'50 puntos de puntuación directa el mínimo necesario para superar la 2ª parte del ejercicio y superar el ejercicio. El interesado obtuvo una puntuación directa en la primera parte del ejercicio de 39'75, no alcanzando en esta 13 parte el mínimo establecido en puntuación directa de 40 puntos para superarla y así valorar la segunda parte y por lo tanto no pudo superar el ejercicio.*
- *En la Resolución de 14 de abril de 2016 de la Comisión Permanente de Selección se publicó la relación de opositores que superaron el ejercicio. Esta relación se elabora teniendo en cuenta los citados criterios de corrección, valoración y superación del ejercicio y en ella todos los opositores que aparecen relacionados habían superado cada una de los dos partes de que se componía el ejercicio al haber alcanzado las puntuaciones mínimas establecidas por la Comisión Permanente de Selección.*

3. [REDACTED] presentó Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con entrada el 25 de enero de 2017, en la que manifestaba lo siguiente:

- *Pasado 1 mes desde dicha solicitud, según establece el artículo 20.4 de la Ley 19/2013 sobre transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se entenderán DESESTIMADAS las solicitudes que no se haya dictado ni notificado resolución expresa en el establecido plazo.*
- *Siendo desestimada tal petición, esta parte, no logra entender a que se debe tal "secretismo", cuando dicha información obra en poder la Administración y solo se está pidiendo, que aclare, amplíe y justifique la misma, o bien establezca unos criterios claros antes de la celebración del proceso selectivo, todo ello en beneficio de todos los opositores que el próximo 25 de febrero nos enfrentamos a las pruebas selectivos de promoción interna, situación que nos provoca incertidumbre a la hora de*



realizar los ejercicios de dicho proceso selectivo, tal como argumenté en mi escrito de inicio del expediente.

- Según consta en los criterios de valoración, superación y corrección (documento nº 2) que la Comisión publica apenas unos días antes de la celebración de las pruebas selectivas, los opositores nos encontramos con esta información para saber que PUNTUACIONES DIRECTAS pasarán a la fase de concurso.
- Atendiendo la literalidad de dichas instrucciones tenemos que las PUNTUACIONES DIRECTAS de algunos opositores se obtienen de la suma de las puntuaciones de ambos ejercicios
- La Comisión teniendo en cuenta los criterios de valoración establecidos establece las notas de corte (PUNTUACIONES DIRECTAS) para poder acceder a la fase de concurso en 40 y 7,5.
- la Administración para justificar/explicar las notas de corte en función de las PUNTUACIONES DIRECTAS citan el punto nº 3 de los criterios de corrección, valoración y superación del proceso selectivo, poco o nada tiene que ver con lo redactado en la resolución del recurso de alzada.
- En la fijación de tales puntuaciones mínimas, con los datos que ofrece la Administración, esta parte es incapaz de obtener de una manera clara ni de interpretar los criterios establecidos en el documento nº 2 de valoración, superación y corrección del ejercicio de donde salen tales puntuaciones mínimas y cuales son consideradas mejores puntuaciones directas.
- Datos, dicho sea de paso, “tablas de frecuencia” – “intervalos de puntuación” – “ordenación de datos estadísticos anónimos”, que no son facilitados ni publicados por la administración poniendo como “excusa” a esta parte, que deben ser pedidos a través de la sede judicial por tener interpuesto el correspondiente proceso contencioso administrativo, sin tener en cuenta que, dichos datos fueron pedidos ANTES de interponer el recurso contencioso administrativo tal como pueden apreciar en el recurso de alzada. Estos datos ya obran en poder del Consejo de Transparencia al tener también interpuesta Reclamación sobre el expediente 010078, sobre limitación de acceso a dicha información.
- Pero la cuestión aquí tratada no es esa, aunque venga a relación, con los datos facilitados y no habiendo obtenido respuesta razonada de cómo se establecen dichas notas de corte, ni se entiende de forma clara el concepto “mejores puntuaciones directas” solicito a la institución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que:
 - Inste a la Comisión Permanente de Selección, que explique con un ejemplo claro y comprensible cómo se han obtenido las mejores puntuaciones directas de dicho proceso selectivo, porque si atendemos a la literalidad de lo expuesto en las instrucciones, NO SE HAN SEGUIDO LAS MISMAS, tal como se ha podido comprobar.
 - En el proceso selectivo de la PRÓXIMA CONVOCATORIA, explique con un ejemplo claro y comprensible en las instrucciones de superación, corrección y valoración que se entiende por “mejores puntuaciones directas”.



- *Que para FUTUROS PROCESOS SELECTIVOS en aras de una mayor transparencia en el proceso se establezcan unas notas de corte ANTES DE LA REALIZACIÓN DEL EJERCICIO, para que el opositor pueda saber de antemano el nivel mínimo que se le exige en la convocatoria en cuestión, en cada una de las partes tal como se establece en oposiciones otros cuerpos.*
4. El 27 de enero de 2017, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la Reclamación al actual MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA para que efectuara las alegaciones que estimara convenientes. El día 6 de febrero de 2017, tuvieron entrada en el Consejo alegaciones del Ministerio, en las que se reitera en las anteriores, añadiendo lo siguiente:
- *El solicitante interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución de la Comisión Permanente de Selección de 14 de abril de 2016, que hizo públicas las relaciones de opositores que superaron el ejercicio único de la fase de oposición de las pruebas selectivas a que estamos refiriéndonos, remitiendo varios escritos a la sede electrónica de este Instituto Nacional de Administración Pública.*
 - *Por Resolución del Director del Instituto Nacional, de fecha 29 de junio de 2016, se desestima el Recurso de Alzada interpuesto.*
 - *El Reclamante tiene interpuesto Recurso Contencioso-Administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, contra la citada Resolución del Director del INAP de 29 de junio de 2016, habiéndose remitido a dicho Tribunal el expediente correspondiente con fecha 30 de septiembre de 2016.*
 - *En contestación a un escrito del interesado de fecha 5 de noviembre de 2016, recibido en la sede electrónica de este Instituto, por el que solicitaba determinada documentación se le informó que al estar el asunto en sede judicial su solicitud debía realizarla a través del Tribunal competente de acuerdo con lo dispuesto por la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa al estar el asunto en sede judicial*
 - *Igualmente, con fecha 1 de diciembre de 2016, se remitió a la Unidad de Apoyo de este Instituto Nacional de Administración Pública informe con motivo de la misma solicitud de información realizada por el interesado con fecha 18 de noviembre del mismo año, vía transparencia, en el expediente 001-10078 (Nuevas Asignaciones), en el que se concluía en el mismo sentido*
 - *Con fecha 10 de enero del presente año, por parte de esta Subdirección de Selección, se ha remitido a la Unidad de Apoyo de este Instituto, informe relativo a la solicitud de aclaración relativa a los “Criterios de corrección, valoración y superación del ejercicio único de la fase de oposición”, presentada por el interesado con fecha 20 de diciembre de 2016 a través del portal de transparencia (expte. 001-010574)*
 - *Por otro lado, se hace constar que la Defensora Adjunta del Defensor del Pueblo, con fecha 9 de septiembre de 2016, solicitó información relativa a*



una queja formulada por el Reclamante que hacía referencia al mismo asunto que ahora nos ocupa.

- Con fecha 21 de septiembre de 2016 se informa al Defensor del Pueblo acerca de la cuestión planteada y mediante escrito de fecha 8 de noviembre de 2016, dicha Institución comunica a este Instituto Nacional de Administración Pública que se da por finalizada la actuación
- En cualquier caso, y como así ha ocurrido con la Defensora del Pueblo que ha archivado las actuaciones al estar el asunto en sede judicial, la Comisión Permanente de Selección proporcionará al Tribunal competente toda la documentación de que disponga y que le sea solicitada.
- Las puntuaciones directas obtenidas por los opositores en el ejercicio, que era de tipo test, se indica que las tablas de frecuencias, proporcionadas por la empresa correctora, consisten en una ordenación de datos estadísticos anónimos, en este caso las puntuaciones obtenidas por los opositores en cada una de las 2 partes de que se componía el ejercicio, ordenadas de mayor a menor las notas de la primera parte del ejercicio con su correspondiente nota de la segunda parte.
- A la vista de las mismas la Comisión Permanente de Selección estableció las puntuaciones mínimas para superar cada una de las partes de que se componía el ejercicio, teniendo en cuenta las bases de la Convocatoria.

5. El 1 de marzo de 2017, [REDACTED] presenta nuevo escrito de ampliación de información ante este Consejo de Transparencia, en el que manifiesta lo siguiente:

- Con fecha 25 de febrero de 2017, se han celebrado las pruebas selectivas para el acceso, por promoción interna para personal funcionario y personal laboral fijo, al Cuerpo General Administrativo de la Administración del Estado, convocadas por Orden HAP/998/2016, de 17 de junio, (BOE del 22 de junio). Tal como establecía en mi escrito de inicio de este expediente, en el proceso selectivo de este año, tampoco se han establecido de una forma clara los criterios de corrección, publicándolos apenas 24 horas antes del proceso selectivo, cuando algunos opositores ya se encontraban viajando hacia Madrid a realizar las pruebas selectivas.
- Dichos criterios son calcados a los de años anteriores y en los mismos, tal como se pueden observar, los opositores no logramos a entender de una forma clara como se establecen los criterios de corte al no establecerse con anterioridad al ejercicio de oposición.
- Por todo lo anterior, me ratifico y suscribo lo alegado en el escrito inicial, tanto de solicitud de información, como en la reclamación interpuesta posteriormente ante el Consejo de Transparencia, al no haber sido atendido mi solicitud de información y petición de transparencia en proceso selectivo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS



1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En primer lugar, en atención a los aspectos formales que deben regir en una contestación a una solicitud de acceso a la información, debe recordarse que el apartado 1 del artículo 20 de la Ley 19/2013 establece que *"La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante."*

Por su parte, el apartado 4 del mismo artículo 20 dispone que *"Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada."*

En el presente caso, consta en el expediente que la solicitud de información fue recibida en el órgano competente para resolverla, esto es, el INAP, con fecha 22 de diciembre de 2016, siendo la resolución ahora recurrida de 24 de enero de 2017, es decir, sobrepasando el plazo legalmente establecido.

Por ello, y aunque la dilación ha sido leve, debe tenerse en cuenta la obligación de la Administración de cumplir con su obligación de responder expresamente en plazo a las solicitudes de acceso que se le presenten, de tal manera que se garantice adecuadamente el derecho de los ciudadanos a conocer la información que posean los organismos y entidades públicos.

4. En cuanto al fondo de la cuestión planteada, debe tenerse en cuenta que lo solicitado es que se *explique con un ejemplo claro y comprensible cómo se obtienen las mejores puntuaciones directas en los procesos selectivos de la*



próxima convocatoria y que, para futuros procesos selectivos, en el proceso se establezcan unas notas de corte ANTES de la realización del ejercicio.

Pues bien. A juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, y tal y como ha tenido ocasión de manifestar en diversas ocasiones, las solicitudes de actuaciones de futuro o que respondan a declaraciones de intenciones no participan del concepto de información pública del artículo 13 de la LTAIBG, dado que no se trata de documentos o contenidos que obren en poder de la Administración en el momento en que se solicitan. Es decir, la LTAIBG reconoce el derecho a acceder a información pública en poder de los sujetos obligados, pero en el caso que nos ocupa no se trata de acceder a información, sino de la solicitud de un determinado comportamiento o conducta *a futuro* por parte de un determinado organismo público.

En efecto, los ciudadanos tienen el derecho a exigir determinados comportamientos y actuaciones por parte de los organismos y responsables públicos, pero la LTAIBG no es el medio para ello por cuanto su objeto es, como decimos, garantizar el acceso a información de naturaleza pública.

Así, y según ya ha indicado este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (resolución dictada en el expediente R/0066/2017)

(...) debe señalarse que el objetivo de la Ley de Transparencia y, derivado de ello, el medio de impugnación de las decisiones que se adopten en materia de acceso, esto es, la reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, no es otro que controlar la actuación pública y conocer el proceso de toma de decisiones como medio para facilitar la rendición de cuentas de los organismos públicos frente a los ciudadanos. Este principio debe contraponerse por lo tanto frente a la consideración del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno como instancia revisora de acuerdos y decisiones de carácter administrativo en el marco de procesos selectivos en los que, como se ha manifestado anteriormente, existen vías de recurso específicas a disposición del interesado.

Asimismo, y en relación con lo manifestado anteriormente, se indica también que este Consejo de Transparencia carece de competencias para supervisar la actuación del INAP en relación al desarrollo de un proceso selectivo.

En conclusión, por todos los argumentos expuestos anteriormente, la presente reclamación debe ser desestimada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la Reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 25 de enero de 2017, contra la resolución del INSTITUTO



NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (INAP), dependiente del MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA de 24 de enero de 2017.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez